



RAD. 2022-00164. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, agosto 19 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por DANIEL MORALES REALES contra COLPENSIONES, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00164-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DANIEL MORALES REALES
DEMANDADOS: COLPENSIONES
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
UGPP.

Barranquilla, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que el demandante presentó demanda contra Colpensiones, Positiva Compañía de Seguros S.A y la Unidad Administrativa Especial de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, tendiente a que se le reconozca reliquidación de la pensión de invalidez de origen profesional que actualmente recibe y que se proceda a pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que no causó, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

El artículo 6° del C.P.T. y S.S., establece como requisito para instaurar una acción laboral en que sea demandada la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad pública, la exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa. En virtud de ello, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado en reiterada jurisprudencia, que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como es el caso de todas las demandadas, lo que significa que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado. En efecto, sostuvo:

“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.” (SL8603 del 1° de julio de 2015).

Bajo ese contexto, se revisó el proceso y se advirtió que la parte demandante presentó reclamación ante COLPENSIONES en esta ciudad el día 5 de marzo de 2021 por iguales derechos a los que persiguen este juicio, sucediendo lo mismo respecto de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., (folios 19 a 21), con respuesta al actor obrante a folios 25 y 26.

Contrario a lo que viene de verse, respecto de la UGPP, si bien es cierto, en el proceso reposa copia de un oficio de fecha 16 de marzo de 2021, mediante cual la empresa POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, traslada por competencia a la UGPP la petición que el demandante radicó ante ellos por iguales pretensiones a las que persiguen este juicio, también lo es que, no se aportó constancia alguna de que ese documento hubiera sido efectivamente recibido por la entidad de seguridad social, por tanto, no puede entenderse agotada la reclamación administrativa con ese simple documento, máxime, cuando el código QR que figura en el margen superior derecho del documento no permite conocer el estado de la actuación.

Así, la parte interesada, en este caso, el demandante, debe demostrar que, si agotó la reclamación, aun cuando sea por traslado de competencia por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., previo a la presentación de la demanda que se promueve en su contra, ya que, se trata de una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo señala el artículo 6° del CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 4°, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”

Consecuente con lo anterior, al no haberse demostrado que, el demandante elevó la respectiva reclamación administrativa ante la UGPP, se devolverá la demanda para que, en el término de



cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante acredite que agotó la vía gubernativa ante la UGPP, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de declarar falta de competencia y ordenar de regreso de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante acredite que agotó la vía gubernativa ante la UGPP, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de declarar falta de competencia y ordenar de regreso de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.